



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 00164-2024-SUNARP/SN

Lima, 04 de noviembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 25 de setiembre de 2024, interpuesto por la servidora Jenny Osorio Flores contra la Carta N° 00098-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 16 de setiembre de 2024; el Oficio N° 537-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 25 de setiembre de 2024, de la Zona Registral N° II; y el Informe N° 1110-2024-SUNARP/OAJ del 30 de octubre de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, LSC) se establece el derecho del servidor civil de contar con la defensa, y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones. Se indica asimismo que, si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSC, se dispone que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en el mismo sentido en el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RLSC) se establece que los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se indica

que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa;

Que, en el artículo 1 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, denominada “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificaciones (en adelante, la Directiva), se establece que esta tiene por objeto regular las disposiciones para la solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el literal l) del artículo 35 de la LSC, concordante con la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida norma y en el artículo 154 del RLSC;

Que, mediante la Solicitud s/n presentada el 13 de setiembre de 2024, la servidora Jenny Osorio Flores, solicitó el otorgamiento del beneficio de contratación del servicio de defensa y asesoría legal, al haber sido comprendida en calidad de investigada en la Carpeta Fiscal N° 2406075500-2024-234-0, promovida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública cometida por funcionarios públicos, en su modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio de la Zona Registral N° II;

Que, mediante Carta N° 0098-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 16 de setiembre de 2024, el jefe de la Zona Registral N° II, declaró improcedente el pedido de defensa legal antes citado, bajo el argumento que la servidora Jenny Osorio Flores había remitido una previa solicitud de fecha 19 de agosto de 2024, la cual fue declarada improcedente mediante la Carta N° 00089-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 20 de agosto de 2024, acto que no apeló dentro del plazo señalado en el del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), razón por la cual señala que este se considera firme;

Que, a través del escrito presentado el 25 de setiembre de 2024, la servidora Jenny Osorio Flores interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 00098-2024-SUNARP/ZRII/JEF;

Que, mediante el Oficio N° 537-2024-SUNARP/ZRII/JEF la jefatura de la Zona Registral N° II, remitió a la Superintendencia Nacional el recurso de apelación formulado por la servidora Jenny Osorio Flores;

Del sustento normativo para el recurso de apelación.

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el artículo 221 del TUO de la LPAG, se indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del citado dispositivo legal;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado por la servidora, se advierte que este cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Del órgano competente para resolver el presente recurso

Que, la Directiva, no precisa el procedimiento que debe seguir el administrado (servidor o ex servidor) en caso sea denegado el beneficio de defensa y asesoría legal, sin embargo, en su Segunda Disposición Complementaria Final, señala que, en todo aspecto no previsto en la citada Directiva, se aplica de manera supletoria las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Técnico N° 647-2019-SERVIR- GPGSC de fecha 10 de mayo de 2019, ha señalado que cuando el titular de la entidad deniega el pedido de beneficio de defensa y asesoría legal, el servidor afectado podría impugnar dicha decisión mediante los recursos impugnatorios previstos en el artículo 218 del TUO de la LPAG, ello en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva. Agrega el pronunciamiento, que, en el caso del recurso de apelación, las entidades públicas en observancia del principio de jerarquía deberán de verificar en sus instrumentos de gestión, la existencia o no del superior jerárquico inmediato de quien emitió el acto administrativo impugnado;

Que, en virtud de lo establecido en el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, actualizado por la Resolución N° 125-2024-SUNARP/SN (en adelante, ROF de la Sunarp), es función del Superintendente Nacional resolver en última instancia los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones emitidas en primera instancia por las jefaturas de los Órganos Desconcentrados;

Que, por otra parte, en el artículo 72 del ROF de la Sunarp se señala que las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el presente Reglamento, dependientes de la Superintendencia Nacional;

Que, en concordancia con ello, el artículo 9 y 71 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 155-2022-SUNARP-SN, establecen que el jefe zonal es el funcionario de mayor jerarquía en la Zona Registral y depende de la Superintendencia Nacional;

Que, habiéndose emitido el acto resolutivo que deniega el pedido de defensa y asesoría legal, por parte del jefe de la Zona Registral N° II, corresponde que el recurso de apelación sea resuelto por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, al ser el superior inmediato de los jefes zonales, de acuerdo a lo normado en las precitadas disposiciones;

Del punto controvertido

Que, el punto controvertido, es determinar si corresponde conceder el beneficio de defensa y asesoría legal a la servidora Jenny Osorio Flores, atendiendo a que mediante Carta N° 00098-2024-SUNARP/ZRII/JEF, el jefe de la Zona Registral N° II, lo declaró improcedente;

De los fundamentos de denegatoria al pedido de defensa y asesoría legal a la servidora Jenny Osorio Flores

Que, en la Carta N° 00098-2024-SUNARP/ZRII/JEF, la jefatura de la Zona Registral N° II, rechaza la solicitud de defensa legal al recurrente, argumentado que la servidora Jenny Osorio Flores había remitido una previa solicitud de fecha 19 de agosto de 2024, la cual fue declarada improcedente mediante la Carta N° 00089-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 20 de agosto de 2024, acto que no apeló dentro del plazo señalado en el TUO de la LPAG, razón por la cual éste se considera firme;

De los argumentos del recurso de apelación formulado por la servidora Jenny Osorio Flores

Que, la apelante Jenny Osorio Flores sustenta su recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 00098-2024-SUNARP/ZRII/JEF argumentando que la segunda solicitud, efectuada mediante escrito s/n de fecha 13 de septiembre de 2024, se realizó en mérito de que le notificaron la Providencia Fiscal N° UNO de fecha 3 de setiembre del 2024, en la cual se dispuso la reprogramación de los denunciados, entre los que se encontraba la recurrente, a fin de precisar los descargos a los hechos objeto de denuncia, emitido luego del inicio de las diligencias preliminares;

Que, asimismo, señaló que el beneficio de asesoría y defensa legal se basa en el principio de presunción de inocencia, y que en el presente caso, se está excluyendo a la recurrente de acceder a un beneficio de forma injustificada, señalando que no ha sido sancionada en la vía administrativa o en la penal, por lo que su actuación mantiene plena legalidad. Finalmente, indica la recurrente que no se le puede comparar con otros pronunciamientos denegatorios ya que estos eran casos distintos al presente,

Del acto firme de la primera solicitud de defensa legal

Que, en el literal I) del artículo 35 de la LSC referido a los Derechos individuales del servidor civil, se establece el derecho del servidor civil de contar con la defensa y asesoría

legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados;

Que, por otro lado, resulta importante considerar el segundo párrafo del numeral 5.2. del artículo 5 de la Directiva, el cual desarrolla el contenido del derecho de defensa y asesoría jurídica, el cual señala que este beneficio se extiende a todas las etapas de los procesos mencionados en el párrafo precedente hasta su conclusión y/o archivamiento definitivo en instancias nacionales. Así, el ejercicio del derecho a que se refiere el presente numeral también puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional. En ese sentido, el referido marco jurídico permite al servidor público solicitar el beneficio de defensa jurídica en cualquier estado o etapa de los procesos o procedimientos que atraviese;

Que, en el presente caso, la recurrente presentó un primer pedido de defensa legal, mediante carta de fecha del 19 de agosto de 2024, el mismo que fue declarado improcedente al día siguiente mediante Carta N° 00089-2024-SUNARP/ZRII/JEF. Es el caso que de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG dicha decisión podía haber sido impugnada en el plazo de 15 días hábiles, cuestión que no se hizo en el presente caso por lo que dicha resolución quedo firme;

Que, sin embargo, posteriormente, mediante carta del 13 de septiembre de 2024, la recurrente solicita un nuevo pedido de defensa legal en el marco de la misma investigación, en virtud a que, según refiere, se le notificó la Providencia Fiscal N° UNO de fecha 3 de setiembre del 2024, y en atención a que el referido requerimiento se puede solicitar en cualquier etapa de los procesos o investigaciones en el que es parte el solicitante; razón por la cual corresponde analizar si se dan los supuestos para el otorgamiento de dicho beneficio;

De si el recurrente cumple con los requisitos para acceder a la defensa legal

Que, los requisitos que establece el marco jurídico vigente para el otorgamiento del beneficio están contemplados en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva que establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva. Asimismo, se señala que los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en el artículo 6 de la Directiva se establece las causales de procedencia e improcedencia del beneficio de defensa y asesoría legal, siendo que además de lo indicado, se debe considerar la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir, ente rector del Sistema de Recursos Humanos, quien a través de diversos informes tales como el

Informe Técnico N° 001553-2023-SERVIR-GPGSC del 25 de octubre de 2023, (replicando posturas establecidas en los Informes Técnicos N° 00032-2023-SERVIR-GPGSC y 01313-2022-SERVIR-GPGSC), manifiesta que los servidores y ex servidores civiles pueden solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría legal, con cargo a los recursos de la entidad, si durante el ejercicio de sus funciones desempeñaron actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenecen o hayan pertenecido en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores;

Que, para estos efectos resulta importante describir que, en el capítulo 3 Zonas Registrales del MCC de la Sunarp, se ha establecido como funciones del Jefe de la Unidad de Administración, cargo que ostentó el recurrente en su oportunidad, las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar los procesos técnicos relacionados a los sistemas administrativos de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería; así como los procesos de gestión patrimonial de la Zona Registral, en conformidad con la normativa técnica y legal vigente. 2. Supervisar la administración de los recursos financieros en concordancia con las normas reguladas por el Sistema Nacional de Tesorería e informar a la Jefatura Zonal y a los órganos y entidades competentes sobre la situación financiera de la Zona Registral. 3. Conducir y supervisar la administración de los bienes muebles e inmuebles, así como controlar y mantener actualizado el inventario de la Zona Registral. 4. Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia. 5. Formular, proponer directivas y normas internas de aplicación en la Zona Registral para optimizar el funcionamiento adecuado de los sistemas administrativos de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería; así como, los procesos de gestión patrimonial. 6. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las inversiones sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de acuerdo a las normas y lineamientos técnicos sobre la materia. 7. Supervisar y evaluar al personal bajo su cargo, a fin de lograr procesos articulados. 8. Otras funciones asignadas por el Jefe Zonal, relacionadas a la misión del puesto o área;

Que, adicionalmente, en el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 00153-2022-SUNARP/ZRN°II/JEF, se delega a la impugnante facultades de autorización de adquisición de bienes y servicios de la entidad, referidos al patrocinio legal otorgado por Resolución Jefatural N° 00151 y 00152-2022-SUNARP/ZRN°II-JEF;

Que, revisado el contenido de la Disposición Fiscal, se aprecia que esta se encuentra derivada del Informe de Control Específico N° 005-2024-2-0643-SCE, Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, denominado: *"Contratación a proveedor con impedimento para contratar con la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo"*¹, que investigó el trámite de la solicitud de defensa y asesoría legal requerido por la servidora Blanca Arsenia de la Cruz Oliden Díaz, en la denuncia interpuesta por la Procuraduría Anticorrupción Descentralizada de Lambayeque, por la presunta comisión de los delitos de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo;

¹ Véase en:

https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2024CPO064300008&TIPOARCHIVO=ADJUNTO

Que, la investigación fiscal se ha iniciado a la servidora Jenny Osorio Flores, en su condición de encargada de las facultades de autorización de adquisición de bienes y servicios de la entidad, referidos al patrocinio legal otorgado por Resolución Jefatural N° 00151 y 00152-2022-SUNARP/ZRN°II-JEF, tras la contratación del servicio de defensa y asesoría legal para la servidora Blanca Arsenia de la Cruz Oliden Díaz, por supuestamente no elaborar los Términos de Referencia – TDR, no verificar que el proveedor Omar Antonio Zapata López se encontraba en causal de impedimento para contratar con el Estado, por no disponer el acto de verificación correspondiente, entre otros;

Que, en ese contexto, se advierte que la recurrente ha sido comprendida en calidad de investigada en la denuncia fiscal, por su participación en el procedimiento de contratación del servicio de defensa y asesoría legal solicitado por la servidora Blanca Arsenia de la Cruz Oliden Díaz, según la delegación de facultades dispuesta con Resolución N° 00153-2022-SUNARP-ZRII/JEF; es decir, en el desempeño de actividades propias del encargo realizado. Por lo tanto, la investigación iniciada ha sido sobre el ejercicio regular de sus funciones, habiéndose configurado el supuesto previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva;

Que, asimismo, la solicitud presentada por la servidora Jenny Osorio Flores, para recibir el beneficio de defensa y asesoría legal, cumple los requisitos contenidos en el numeral 6.3 de la Directiva;

Que, a través del Informe N° 1110-2024-SUNARP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que la recurrente ha sido comprendida en calidad de investigada en la denuncia fiscal, por su participación en el procedimiento de contratación del servicio de defensa y asesoría legal solicitado por la servidora Blanca Arsenia de la Cruz Oliden Díaz, según la delegación de facultades dispuesta con Resolución Jefatural N° 00153-2022-SUNARP-ZRII/JEF. Siendo así, opina que la investigación iniciada ha sido sobre el ejercicio regular de sus funciones, habiéndose configurado el supuesto previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva y que la solicitud presentada por la servidora Jenny Osorio Flores para recibir el beneficio de defensa y asesoría legal, cumple los requisitos contenidos en el numeral 6.3 de la Directiva;

Que, en ese contexto, el órgano de asesoramiento concluye que, el recurso de apelación interpuesto la servidora Jenny Osorio Flores contra lo resuelto en la Carta N° 00098-2024-SUNARP/ZRII/JEF, corresponde ser declarado FUNDADO; en consecuencia, se revoque lo resuelto mediante la referida carta y se remita los actuados a la Zona Registral N° II, a fin que las autoridades competentes sirvan adoptar las acciones correspondientes para efectivizar el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal al referido servidor;

De conformidad con lo dispuesto en el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros públicos aprobado con la Resolución N° 125-2024-SUNARP/SN, y contando con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar fundado el recurso de apelación.

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Jenny Osorio Flores contra lo resuelto mediante Carta N° 00098-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 16 de setiembre de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, **REVOCAR** lo dispuesto en la referida carta y **REMITIR** los actuados a la Zona Registral N° II, a fin que las autoridades competentes sirvan adoptar las acciones correspondientes para efectivizar el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal al referido servidor.

Artículo 2.- Agotamiento de la vía administrativa.

Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. - Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución a la servidora Jenny Osorio Flores y a la Zona Registral N° II.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la sede digital de la Sunarp.

**Firmado digitalmente
ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional
SUNARP**